



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

MAYO 2025

# BOLETÍN JURÍDICO

No. 94





## BOLETIN JURÍDICO No. 94

MAYO 2025

### TABLA DE CONTENIDO

Pág.

#### SALA CIVIL-FAMILIA:

PROCESO DE PERTENENCIA- Falta de identidad inmobiliaria: No se acreditó la coincidencia entre el predio poseído y el descrito en la demanda lo que impidió declarar la usucapión **3**

RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN – Se declara infundado el recurso por no evidenciarse fallo en conciencia ni equidad **4**

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL – Declaración de incumplimiento por parte del contratante al no pagar el 50% restante del valor contractual pactado, pese a la entrega oportuna de la obra **5**

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – El demandante actuó en calidad de representante legal de la contratista, sin que existiera vínculo directo con los contratos materia del litigio, careciendo por tanto de legitimación activa **6**

RECOMPENSA – El bien inmueble entregado en vida por el causante se reconoció como recompensa y no se incluyó en la partición, limitándose su reintegro al valor económico correspondiente **7**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Conducción imprudente como causa del daño: Se declaró la responsabilidad del demandado por no guardar la distancia reglamentaria y no anticiparse a la maniobra del vehículo que le antecedió **8**

UNIÓN MARITAL DE HECHO – La unión marital requiere voluntad responsable de convivencia, comunidad de vida permanente y singular, y ausencia de impedimentos legales, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **9**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – No se acreditó la existencia del dinero presuntamente hurtado, ni su cuantía, por lo que no se configuró el daño como presupuesto esencial de la responsabilidad **10**

#### SALA DE JUSTICIA Y PAZ:

Es deber de la Fiscalía aplicar los institutos penales correctos en los casos que así lo demanden. En sede de medida de aseguramiento se analiza un delito



de guerra cometido bajo la responsabilidad penal del superior militar por omisión, no como autor mediato en aparatos organizados de poder **11**

Ante la existencia de una sentencia condenatoria en primera instancia en la Justicia Ordinaria Permanente, para el caso concreto, se declara incumplido el numeral 5 de la Ley 975 de 2005; en consecuencia, se dispuso negar la sustitución de medida de aseguramiento y ordenar la detención de un postulado que venía gozando de la libertad **13**

### **SALA LABORAL:**

CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA PATOLOGÍA- Determinación judicial del carácter profesional de la enfermedad “*trastorno de los discos intervertebrales*” **16**

COSA JUZGADA MATERIAL- Improcedencia por inexistencia de triple identidad procesal **16**

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD- Inexistencia por falta de prueba de discapacidad o debilidad manifiesta prolongada **17**

PENSIÓN DE INVALIDEZ- Negada por no cumplir con el requisito de semanas cotizadas dentro del periodo exigido por la Ley 860 de 2003 **18**

RELACIÓN LABORAL – Contrato de prestación de servicios: No se acreditó el elemento de subordinación jurídica entre las partes, conforme a los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual impidió declarar la existencia de un contrato de trabajo **19**

### **SALA PENAL:**

FEMINICIDIO AGRAVADO- Configuración del tipo penal con base en la situación de indefensión y aprovechamiento de confianza por parte del autor **20**

PRECLUSIÓN POR ATIPICIDAD OBJETIVA- Procedencia de la preclusión cuando la conducta no encuadra en el tipo penal, según el artículo 332 del C.P.P. **21**

LIBERTAD CONDICIONAL — REQUISITOS LEGALES: Procedencia condicionada al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, buena conducta, arraigo y reparación a la víctima (Art. 64 C.P.) **22**

CONTRATO DE TRANSACCIÓN PENAL — APROBACIÓN JUDICIAL: Procedencia sujeta a verificación de legalidad, voluntariedad, proporcionalidad y reparación del daño **23**



## SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA:

**PROCESO DE PERTENENCIA-** Falta de identidad inmobiliaria: No se acreditó la coincidencia entre el predio poseído y el descrito en la demanda lo que impidió declarar la usucapión/ **EXCLUSIÓN REIVINDICATORIA** – Deficiente prueba de propiedad: El Grupo Argos S.A. no probó adecuadamente que el derecho de dominio reclamado excluyera el título inscrito a nombre de la demandada/ **IDENTIFICACIÓN FÍSICA DEL INMUEBLE** – Inconsistencias entre planos y títulos: Los planos presentados por el tercero no correspondieron con los títulos de propiedad ni con el folio catastral/ **PRUEBA PERICIAL** – Contradicciones en la ubicación del inmueble: Los dictámenes presentaron sobreposición de linderos y ausencia de datos concluyentes sobre la ubicación del lote pretendido

### **Extractos:**

La presente controversia gira en torno a dos pretensiones contrapuestas: por una parte, la acción de pertenencia promovida por la señora Vivian Patricia Salcedo Salgado respecto de un lote identificado como "Miramar n.º 2", y por otra, la acción reivindicatoria de exclusión interpuesta por el Grupo Argos S.A., quien alega ser propietario de una porción de terreno contenida en el predio objeto de la primera demanda.

La demandante invoca prescripción adquisitiva extraordinaria sobre un inmueble que afirma haber poseído por más de veinte años de forma continua, pública y pacífica. Sostiene que ejerció actos materiales de dominio tales como arriendo, mejoras e instalación de servicios.

Por su parte, el tercero interviniente Grupo Argos S.A. solicita que se declare que el lote pretendido por la actora hace parte de un inmueble de su propiedad, identificado con la matrícula 040-450614, y cuya extensión total es de más de diez hectáreas. Alega haber recibido la posesión de dicho predio en virtud de dación en pago por parte de la Compañía de Jesús.

En primera instancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla negó ambas demandas. Respecto de la acción de pertenencia, se consideró que no existía identidad entre el predio poseído y el descrito en la demanda, dada la disparidad en medidas y linderos.

Sobre la acción de exclusión, se concluyó que no fue acreditado por Grupo Argos el ejercicio de actos posesorios sobre la porción litigiosa, ni la exclusión de titularidad en cabeza de la demandada inicial.

En sede de segunda instancia, la Sala advierte que para acceder a cualquiera de las pretensiones debe acreditarse la triple identidad del bien inmueble: en los títulos, en la demanda y en el mundo físico.

En cuanto a la acción de pertenencia, se confirma la inexistencia de coincidencia entre el inmueble poseído por la demandante y el descrito en la matrícula inmobiliaria 040-88019. Las medidas, linderos y área declaradas en la demanda no se corresponden con el folio de matrícula ni con el plano



aportado, lo que impide estructurar los presupuestos materiales de la prescripción adquisitiva.

Frente a la pretensión de exclusión reivindicatoria, se evidencia que el Grupo Argos no acreditó la titularidad jurídica plena sobre la porción reclamada. Aunque se adjuntaron escrituras de englobe y dación en pago, la Sala constató que el derecho de dominio no fue adquirido por Grupo Argos sino por Cementos Argos S.A., y no obra en el expediente la escritura de escisión que justifique la transferencia entre ambas sociedades.

Además, la identificación física del predio se soporta en coordenadas georreferenciadas que no se correlacionan con los documentos registrales ni catastrales. Los peritajes aportados no permiten concluir con certeza la delimitación de las porciones en litigio.

En consecuencia, la Sala confirma la decisión de primera instancia, negando tanto la acción de pertenencia como la pretensión de exclusión reivindicatoria, al no haberse acreditado ninguno de los elementos esenciales que permiten estructurar las respectivas acciones.

**Magistrado Sustanciador Dr. Alfredo De Jesús Castilla Torres, Mayo 28 de 2025, Radicado Interno: [45.427](#)**

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN** – Se declara infundado el recurso por no evidenciarse fallo en conciencia ni equidad/ **CAUSAL SÉPTIMA DEL ARTÍCULO 41 LEY 1563 DE 2012** – Improcedencia/ No se acreditó que el laudo se hubiese dictado sin fundamento normativo ni probatorio/ **VALORACIÓN PROBATORIA** – Competencia exclusiva del tribunal arbitral: La interpretación y apreciación de las pruebas no puede ser revaluada por el juez de anulación/ **EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO** – Reconocimiento válido en el laudo: El árbitro aplicó normas sustantivas y probatorias para declarar la excepción/ **MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL**– Se demostró que la decisión arbitral fue razonada, legal y no basada en convicciones personales

**Extractos:**

La Sala Quinta Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla resolvió el recurso extraordinario de anulación interpuesto por CONSTRUCTORA RUMIÉ S.A.S. contra el laudo arbitral del 30 de septiembre de 2024. La parte actora invocó la causal séptima del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, alegando que el árbitro falló en conciencia y no en derecho, principalmente por haber acogido la excepción de contrato no cumplido con base en una supuesta convicción subjetiva y sin valorar adecuadamente las pruebas.

El Tribunal examinó el contenido del laudo y concluyó que este estuvo debidamente motivado, tanto en derecho como en la valoración del acervo probatorio. Se advirtió que el árbitro sustentó su decisión en normas jurídicas aplicables (Código Civil y de Comercio) y en pruebas legalmente allegadas, concluyendo que ambas partes incurrieron en incumplimientos



contractuales. La excepción fue declarada con base en hechos verificados y no en criterio caprichoso.

Se recordó que la causal alegada exige que el fallo se aparte de manera manifiesta del derecho, lo cual no se evidenció. Asimismo, se destacó que el juez de anulación no tiene competencia para reexaminar la valoración probatoria realizada por el tribunal arbitral.

Finalmente, se declaró infundado el recurso, se impusieron costas a la parte recurrente, y se reiteró que el laudo no constituye un fallo en conciencia, sino una decisión jurídicamente motivada.

**Magistrado Sustanciador: Dr. Bernardo López, Mayo 12 de 2025, Radicación Interna: [46.014](#)**

**RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** – Declaración de incumplimiento por parte del contratante al no pagar el 50% restante del valor contractual pactado, pese a la entrega oportuna de la obra/ **CLÁUSULA PENAL** – No se accede al cobro de cláusula penal por no haberse pactado su acumulación con la indemnización de perjuicios, conforme al artículo 1600 del Código Civil/ **CONTRATO DE OBRA** – Se tiene por demostrado que la obra fue entregada dentro del término y a satisfacción del contratante, quien no formalizó reclamaciones antes de la entrega/ **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** – Se desestiman las pretensiones del contratante en reconvencción, al no acreditarse los defectos constructivos ni la falta de acta de entrega/**ACTUALIZACIÓN MONETARIA** – Se actualiza el valor del saldo pendiente en razón del IPC como forma de indemnización de perjuicios, y no como cláusula penal

#### **Extractos:**

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 29 de mayo de 2025, la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por JAIME LUIS ROJAS DE LA ROSA contra VICTOR WENCESLAO ARIZA GONZÁLEZ.

El Tribunal confirmó la declaración de incumplimiento del contratante, quien omitió el pago del 50% restante del valor de los ítems 1 a 15 del presupuesto de obra, pese a que el contratista entregó la bodega dentro del plazo convenido y conforme a las condiciones pactadas. Se determinó que la obra fue recibida a satisfacción y no se probó que el contratante hubiere realizado observaciones o reclamaciones formales durante la ejecución del contrato, ni antes de la entrega.

Frente al reclamo de cláusula penal, la Sala observó que, conforme al artículo 1600 del Código Civil, esta no puede acumularse con la indemnización de perjuicios salvo estipulación expresa, la cual no se evidenció en el contrato. Por consiguiente, se confirmó el numeral tercero



de la sentencia de primera instancia, denegatorio del pago de dicha cláusula.

Así mismo, se modificó el valor de la restitución ordenada, actualizando la suma adeudada por concepto del saldo contractual impago, la cual fue fijada en \$72.348.448, con base en el índice de precios al consumidor (IPC).

En cuanto a la demanda de reconvenición, la Sala concluyó que no se acreditaron los supuestos defectos constructivos, ni la ausencia de acta de entrega, por lo que se desestimaron las pretensiones del contratante.

En conclusión, el Tribunal resolvió: (i) confirmar el numeral tercero de la sentencia del A-quo; (ii) modificar el numeral segundo, reconociendo como restitución a cargo del contratante la suma de \$72.348.448; y (iii) no se condenó en costas en la segunda instancia.

**Magistrada Sustanciadora Dra. Carmiña Elena González Ortiz, Mayo 29 de 2025, Radicado Interno: [45.856](#)**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** – El demandante actuó en calidad de representante legal de la contratista, sin que existiera vínculo directo con los contratos materia del litigio, careciendo por tanto de legitimación activa/  
**CONTRATO DE SEGURO** – No es procedente que un tercero, ajeno al vínculo contractual asegurador, cuestione la ejecución del contrato de seguro ni el pago del siniestro/  
**DAÑO MORAL** – No se probó un daño moral cierto derivado de la afectación del pagaré suscrito, ni la existencia de persecución judicial concreta/  
**INTERÉS JURÍDICO** – No se evidenció afectación patrimonial directa al demandante que justifique la indemnización reclamada/  
**ACCIÓN IMPROCEDENTE** – El actor no puede invocar perjuicios sufridos por una persona jurídica diferente (COMPRADIRECTO.CO S.A.S.), dado que no existe traslado automático de afectación a su esfera personal.

#### **Extractos:**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, decidió confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, que negó las pretensiones formuladas por el señor Andrés Felipe Llinás Hernández.

El demandante alegaba que había sufrido perjuicios materiales y morales derivados del cobro de una póliza de cumplimiento, por la cual figuraba como firmante de un pagaré a título de garantía. No obstante, el Tribunal estableció que el actor no fue parte ni del contrato estatal de suministro celebrado entre la Universidad Metropolitana y COMPRADIRECTO.CO S.A.S., ni del contrato de seguro celebrado entre dicha sociedad y Seguros del Estado S.A., en cuya virtud se emitió la póliza.

Pese a haber suscrito el pagaré como representante legal de la contratista, dicha condición no lo convierte en parte legitimada para discutir el contrato o su ejecución, ni tampoco existe prueba de que se haya iniciado ejecución del pagaré, lo que descarta un perjuicio cierto y actual.



El Tribunal también destacó que la falta de legitimación en la causa por activa del actor impide examinar el fondo de la controversia, conforme a reiterada jurisprudencia que exige interés jurídico directo. Asimismo, resaltó que los daños alegados no fueron probados, ni en su existencia ni en su cuantía, y su sola afirmación no supe la exigencia probatoria.

En consecuencia, se confirma en su integridad la decisión de primera instancia, negando todas las pretensiones, y se condena al actor al pago de las costas procesales de segunda instancia.

**Magistrado Sustanciador Dr. John Freddy Saza Pineda, Mayo 30 de 2025,  
Radicado Interno: [45471](#)**

**RECOMPENSA** – El bien inmueble entregado en vida por el causante se reconoció como recompensa y no se incluyó en la partición, limitándose su reintegro al valor económico correspondiente/ **COLACIÓN HEREDITARIA** – El inmueble transferido por el causante para pagar una obligación alimentaria no debe ser colacionado, conforme al artículo 1256 del Código Civil/ **TRABAJO DE PARTICIÓN** –Se confirma la legalidad del auto que acogió objeciones y ordenó rehacer el trabajo de partición, excluyendo físicamente el bien inmueble/ **DERECHO DE PROPIEDAD** – El tratamiento del inmueble como recompensa no vulnera el derecho de dominio de la heredera beneficiaria/ **LITIS CERRADA** – No es posible reabrir el debate sobre inclusión o colación del inmueble, al haberse definido dicha cuestión en etapa de inventarios y avalúos

#### **Extractos:**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, resolvió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de partes en el proceso de sucesión intestada de Armando Rosanía Vargas, específicamente contra el auto del 30 de agosto de 2024, mediante el cual el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

En primera medida, el Tribunal recordó que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-235882 ya había sido reconocido como recompensa en el trabajo de inventarios y avalúos aprobado en auto del 27 de febrero de 2023, providencia confirmada por esta misma Sala mediante decisión del 26 de octubre de 2023, razón por la cual se encuentra excluido de la masa sucesoral.

Se resaltó que dicho bien fue entregado por el causante a su hija Ornella Rosania Busigo como dación en pago de una obligación alimentaria, y por tanto, no debía colacionarse ni adjudicarse físicamente, sino solo reconocerse su valor económico dentro del haber de la sociedad conyugal.

El Tribunal desestimó las inconformidades del apoderado de Ornella Rosania Busigo, aclarando que no se vulneraba su derecho de propiedad, ya que no se ordenó la restitución del inmueble ni su redistribución entre los



herederos. Así mismo, se rechazaron los planteamientos sobre reapertura del debate probatorio respecto a la naturaleza jurídica del bien, al haberse zanjado esa discusión en la etapa procesal correspondiente.

En cuanto a la impugnación formulada por la apoderada de los demandantes, se precisó que no hubo confusión entre las figuras de recompensa y colación, puesto que el inmueble fue excluido del inventario de herencia pero sí valorado para efectos de distribución patrimonial. Finalmente, se reiteró la validez del auto apelado, el cual dispuso rehacer la partición excluyendo el inmueble como objeto de adjudicación.

Por lo anterior, el Tribunal confirmó en su totalidad el auto del 30 de agosto de 2024, sin imposición de costas en la instancia.

**Magistrado Sustanciador Dr. Juan Carlos Andrés Cerón Díaz, Mayo 27 de 2025, Radicado Interno: [218-24F](#)**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** – Conducción imprudente como causa del daño: Se declaró la responsabilidad del demandado por no guardar la distancia reglamentaria y no anticiparse a la maniobra del vehículo que le antecedió/ **PRUEBA DEL DAÑO** – La existencia del daño fue acreditada con el dictamen pericial y la historia clínica que describen contusiones, lesiones en tejidos blandos y limitaciones funcionales/ **NEXO CAUSAL** – Se estableció una relación de causalidad directa entre el impacto del vehículo y las lesiones sufridas por el demandante/ **INDEMNIZACIÓN** – Valoración integral de perjuicios morales y materiales: Se fijó una indemnización por daño moral en favor de la víctima, con fundamento en jurisprudencia sobre lesiones no incapacitantes pero significativas/ **GRADACIÓN DE LA CULPA** – No se acreditó culpa de la víctima en la ocurrencia del accidente, por lo que se atribuyó la totalidad de la responsabilidad al conductor demandado

#### **Extractos:**

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, que lo declaró responsable de los perjuicios sufridos por el señor CARLOS ARTURO OROZCO ARRIETA como consecuencia de un accidente de tránsito.

En el análisis de los hechos y las pruebas recaudadas, el Tribunal estableció que el señor Orozco Arrieta se movilizaba en su motocicleta cuando fue impactado por el vehículo conducido por el demandado, quien no conservó la distancia de seguridad exigida y no redujo la velocidad ante el cambio de semáforo, colisionando la parte trasera de la motocicleta. La Sala valoró los testimonios y documentos obrantes en el proceso, así como el informe técnico de tránsito.

La existencia del daño fue acreditada mediante el dictamen médico legal, historia clínica y certificados médicos, en los que constan lesiones en tejidos blandos, contusiones en la pierna y brazo derechos, y la limitación funcional temporal. El Tribunal determinó que las secuelas sufridas, aunque no



generaron incapacidad permanente, sí constituyeron afectaciones a la integridad física y emocional del actor.

Se descartó cualquier conducta imprudente del demandante que hubiera contribuido a la ocurrencia del siniestro, al no encontrarse evidencia de maniobras indebidas por parte suya. Por tanto, la culpa se atribuyó exclusivamente al conductor demandado.

En razón de lo anterior, el Tribunal confirmó la sentencia apelada en cuanto a la declaración de responsabilidad y condena, modificando parcialmente el monto de la indemnización por daño moral, el cual fue fijado en una suma proporcional a la entidad de las lesiones, siguiendo criterios de equidad y precedentes jurisprudenciales.

Finalmente, se ordenó el pago de las costas procesales en segunda instancia a cargo del demandado.

**Magistrada Sustanciadora Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, Mayo 26 de 2025, Radicación Interna: [45.623](#)**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO** – La unión marital requiere voluntad responsable de convivencia, comunidad de vida permanente y singular, y ausencia de impedimentos legales, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia/ **SINGULARIDAD DE LA CONVIVENCIA** – La existencia de hijos con otras personas durante la unión no desvirtúa la singularidad si persiste convivencia permanente y apoyo mutuo con la compañera demandante/ **VALOR PROBATORIO DE FOTOGRAFÍAS Y TESTIMONIOS EN UNIÓN MARITAL**- Fotografías familiares, declaraciones de testigos y reconocimiento social son indicios válidos para acreditar comunidad de vida y afecto con vocación de permanencia/ **CARGA PROBATORIA DEL CONTRADICTOR – NECESIDAD DE PRUEBA OPORTUNA**: No se considera eficaz la oposición a la demanda si no se aportan pruebas ni se contesta formalmente, incluso si se esgrimen afirmaciones en interrogatorio de parte/ **CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA POR ACREDITACIÓN DE UNIÓN MARITAL**: La sentencia que reconoce y disuelve sociedad patrimonial debe confirmarse si existe prueba directa e indirecta de la convivencia pública, permanente y singular

**Extractos:**

En sede de apelación, el Tribunal analizó el recurso interpuesto contra la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Danna Carolina Arenas Domínguez y el finado Yamid José Rada Muñoz. La apelante, representante del menor Marcelo Andrés Rada Martínez, sostuvo que no existían pruebas suficientes para acreditar comunidad de vida ni la singularidad de la relación.

La Sala, tras estudiar el acervo probatorio, concluyó que si bien los registros civiles y fotografías no eran en sí suficientes, sí lo era el conjunto de pruebas,



incluyendo el interrogatorio de parte de la demandante y el testimonio de una amiga cercana a la pareja, que confirmaban la convivencia continua, la intención de formar un hogar, el apoyo económico mutuo y la existencia de una hija común.

Frente a la alegada falta de singularidad por existencia de otros hijos del causante, la Sala recordó que conforme a jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, la infidelidad o las relaciones paralelas no disuelven por sí solas una unión marital, salvo que conlleven separación definitiva y ruptura de los deberes propios de la convivencia.

La oposición de la apelante careció de valor probatorio al no haberse contestado la demanda ni solicitado pruebas de forma oportuna. Las afirmaciones realizadas en interrogatorio no fueron respaldadas documental ni testimonialmente. Por tanto, los jueces consideraron que las circunstancias no lograron desvirtuar la decisión de primera instancia.

En consecuencia, la sentencia fue confirmada, declarando la existencia de la unión marital de hecho y la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con condena en costas a la parte apelante, conforme al artículo 365 del CGP.

**Magistrada Sustanciadora Dra. Vivian Victoria Saltarín Jiménez, Mayo 16 de 2025, Radicado Interno: [101-2023F](#)**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** – No se acreditó la existencia del dinero presuntamente hurtado, ni su cuantía, por lo que no se configuró el daño como presupuesto esencial de la responsabilidad/ **CARGA DE LA PRUEBA – INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE:** El actor no aportó pruebas documentales, testimoniales ni bancarias que permitieran verificar la presencia del dinero en el inmueble ni su retiro previo/ **INTRUSIÓN AL INMUEBLE – INSUFICIENCIA PROBATORIA DEL HECHO ANTIJURÍDICO:** Aunque se acreditó la intrusión a la vivienda, no se demostró el apoderamiento ilegal del dinero ni los bienes sustraídos, conforme al estándar del artículo 165 del CGP/ **CONFESIÓN FICTA – NO GENERA PRESUNCIÓN AUTOMÁTICA DE RESPONSABILIDAD:** La no contestación de la demanda ni la inasistencia a audiencia inicial no conllevan, por sí solas, la aceptación de los hechos si existe prueba en contrario/ **FALTA DE ELEMENTOS CONCURRENTES DE LA RESPONSABILIDAD-** Ante la ausencia del daño, no era procedente estudiar nexo causal ni culpa, razón por la cual se confirmó la negativa a las pretensiones

**Extractos:**

El Tribunal estudió el recurso de apelación interpuesto por el señor Ciro Alberto Pérez, quien demandó por responsabilidad civil extracontractual a varias empresas y al conjunto residencial donde ocurrió un presunto hurto de \$150 millones de pesos.



La Sala analizó que el fundamento de la acción era el hurto del dinero desde el interior de la vivienda del demandante, pero concluyó que no existía prueba suficiente del daño alegado. Aunque se aportaron fotografías que mostraban la ruptura de una ventana y hubo constancia de ingreso no autorizado, no se acreditó que el dinero estuviera presente en el inmueble, ni mediante documentos bancarios, testimonios, ni registros de negocios por ese monto.

El Tribunal también valoró que la Fiscalía había archivado el caso por imposibilidad de individualizar al sujeto activo del delito, y no se aportó el texto completo de la denuncia penal. A pesar de haberse evidenciado debilidades en la seguridad del conjunto y una vigilancia mínima en el área, no se demostró el hecho dañoso consistente en el apoderamiento ilegal del dinero.

Respecto a la no contestación de la demanda por parte del Conjunto Coralina, la Sala recordó que la confesión ficta no reemplaza la prueba directa ni obliga a fallar a favor del actor si hay otros elementos en contrario.

Por ello, concluyó que no se demostró uno de los tres elementos fundamentales de la responsabilidad extracontractual: el daño, lo que hacía innecesario entrar a analizar nexo causal ni culpa de los demandados. En consecuencia, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia, y condenó al demandante en costas.

**Magistrada Sustanciadora Dra. Yaens Castellon Giraldo, , Radicado Interno: Mayo 6 de 2025, Radicado Interno: [45.874](#)**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ:**

**MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN**

**1. [AUTO 364 DE 2025](#)**

**MEDIDA DE ASEGURAMIENTO JUSTICIA Y PAZ** – Ley 975 de 2005: Características y requisitos. // **RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR MILITAR POR OMISIÓN** – En casos de delitos de guerra cometidos con posterioridad al 1 de julio de 2002, y sin que el procesado haya ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, no se debe pregonar el instituto de la autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad, sino la responsabilidad del superior militar por omisión (*art. 28 ER*).



## **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO JUSTICIA Y PAZ** – Ley 975 de 2005: Características y requisitos.

Es preciso recalcar que la medida de aseguramiento:

1. Es una anticipación de la pena alternativa (*artículos 3, 29 y 66 de la Ley 975 de 2005 y CSJ 34606 de 2010, 44035 de 2014, 48714 de 2016, 52938 de 2018, 56755 de 2020 y 59628 de 2023*).

2. No es preventiva pues no hay riesgos para el proceso judicial, las pruebas, la comunidad o las víctimas, porque el postulado está presente y tiene la obligación de colaborar al máximo, cesar cualquier hostilidad y entregar a los menores combatientes, a los secuestrados y las armas, so pena de ser excluido.

3. Es obligatoria para que las víctimas reciban un mensaje de no impunidad y los postulados sean protegidos ante posibles reacciones vindicativas.

4. Hay un alejamiento del esquema retributivo y un marcado acercamiento a una idea de justicia restaurativa.

5. En Justicia y Paz no opera la revocatoria de la medida de aseguramiento ni la libertad por vencimiento de términos (*CSJ 38105 de 2012*), pero sí una sustitución especial que regula el artículo 18A de la Ley de Justicia y Paz, siempre y cuando se materialice, entre otras exigencias, una privación efectiva de la libertad por un periodo de 8 años con vigilancia del INPEC (*CC C-015/14*).

**RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR MILITAR POR OMISIÓN** – En casos de delitos de guerra cometidos con posterioridad al 1 de julio de 2002, y sin que el procesado haya ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, no se debe pregonar el instituto de la autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad, sino la responsabilidad del superior militar por omisión (*art. 28 ER*).

1. Es viable su aplicación según el artículo 28 del Estatuto de Roma, ratificado y aprobado por Colombia mediante Ley 742 de 2002, e incorporado al Código Penal en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.

2. Como principales características para su aplicación se puede decir que: **(i)** opera tanto a los comandantes militares de fuerzas armadas legales como ilegales, **(ii)** el sujeto debe ostentar la posición de comandante militar de una organización (formal o de facto), **(iii)** los hombres bajo su mando deben estar incurso o cometer delitos de competencia de la CPI, es decir, crímenes de lesa humanidad o de guerra, genocidio o agresión, **(iv)** los autores materiales de los delitos se deben encontrar, al momento de la comisión, bajo su autoridad y control efectivo, (v) el comandante se ha abstenido de ejercer un control apropiado sobre sus tropas, de modo que “omita la toma de las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir los delitos cometidos por sus subordinados” y **(vi)** el comandante **ha debido** saber que las fuerzas a su mando estaban cometiendo tales reatos.

(...)



3. Su inobservancia bien podría activar la competencia de la Corte Penal Internacional bajo “la hipótesis de que el Estado no está (...) en condiciones de llevar a cabo el juicio”.

(...)

4. Como corolario, la Fiscalía General de la Nación, tiene la responsabilidad de aplicar los institutos penales aplicables en los casos que así lo demanden, como bien lo dijo la Corte Suprema en la decisión en cita:

“(...) Dicho de otra manera, que la autoría mediata en aparatos organizados de poder sea (...) y haya sido invocada reiteradamente por las autoridades judiciales para abordar casos de criminal organizado, de ninguna manera significa la exclusión de otras construcciones conceptuales orientadas a lograr la imputación de resultados antijurídicos, siempre que las mismas tengan fundamento normativo (...)”. (CSJ, SP5333-2018. Rad. 50236 del 5 de diciembre de 2018).

## 2. AUTO 365 DE 2025

**SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN JUSTICIA Y PAZ** – Ley 975 de 2005: requisitos. // **EFFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN**- Artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015: cautelas de orden personal. // **INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO** – Basta con que al momento de solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento exista una imputación formal ante la JOP, para que esta Magistratura niegue el beneficio.

**SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN JUSTICIA Y PAZ** – Ley 975 de 2005: requisitos.

La Sala podrá conceder la sustitución de medida de aseguramiento, siempre y cuando, con la evidencia presentada y la provista por las autoridades competentes, se demuestre que los postulados han cumplido con los requisitos del artículo 18A de Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012.

**EFFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN**- Artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015: cautelas de orden personal.

Las medidas de reemplazo (con sus objetivos), de conformidad con el artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015 (antes artículo 39 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013) serán las siguientes:

1. Presentarse trimestralmente ante este Tribunal de manera presencial o virtual (correo electrónico).
2. Vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la ARN.
3. Informar cualquier cambio de residencia.



4. No salir del país sin previa autorización de este Tribunal o Sala homóloga.
5. Observar buena conducta.
6. No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.
7. No tener o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.
8. No residir o acudir a los municipios en los que delinquiró.
9. No aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares:

Estas medidas cautelares sustitutivas de orden personal encuentran su fundamento en las graves consecuencias derivadas de las violaciones sistemáticas a los D.D.H.H. y el D.I.H., perpetradas en el contexto del Conflicto Armado no Internacional (CANI). Dichas afectaciones no se limitaron a la esfera individual de las víctimas, sino que constituyen un daño que trasciende hacia la humanidad en su conjunto<sup>1</sup>.

En este sentido, la Sala, a partir de un juicio de ponderación y atendiendo las finalidades del proceso transicional, considera razonable, proporcional y necesaria la imposición de las condiciones anteriormente señaladas. El compromiso normativo y axiológico de protección a las víctimas se concreta en las condiciones **6, 8 y 9**, que materializan el conjunto de acciones desde el Estado destinadas a garantizar la rehabilitación y la satisfacción de las víctimas, contribuyendo así al objetivo de una reparación colectiva (*art. 8, Ley 975 de 2005*), de manera que no se sometan a situaciones de revictimización<sup>2</sup>.

Es deber de esta Magistratura garantizar el cumplimiento de los objetivos esenciales de la Justicia Transicional<sup>3</sup>. Las condiciones mencionadas no solo envían un mensaje claro de rechazo a la impunidad, sino que contribuyen al restablecimiento de la confianza en el Estado, reafirmando el sometimiento del postulado al orden jurídico y la vigencia de las normas que, en su momento, fueron transgredidas por los perpetradores.

<sup>1</sup> Cfr. Centro Nacional de Memoria Histórica. 2013. ¡Basta ya! Colombia: Memoria de guerra y dignidad. Informe General Grupo de Memoria Histórica. Bogotá: Imprenta Nacional. Recuperado de: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021baia.pdf>

<sup>2</sup> Corte Constitucional, SU-648 de 2017:

"(...) Protección frente a la revictimización. La jurisprudencia ha constatado que existen muchas condiciones en las cuales las personas que han sido víctimas de la violencia del conflicto armado pueden ser 'revictimizadas', lo cual implica una especial protección del Estado. Por ejemplo, se ha reconocido que cuando las personas que son víctimas acuden a los procesos de justicia y paz a denunciar su caso, se exponen nuevamente a ser revictimizadas, por cuanto son objeto de nuevas amenazas, lo cual se constituye en una barrera y un obstáculo para el goce efectivo de su derecho de acceso a la justicia. Esto es especialmente grave cuando se trata de personas que, además, son sujetos de especial protección constitucional. En estos casos se han tomado medidas de protección individuales, pero también generales (...)"

<sup>3</sup> Véase. Corte Constitucional. Sentencia C- 694 del 11 de noviembre de 2015. Expediente D – 9818. M.P. Alberto Rojas Ríos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-694-15.htm>



La prohibición que tienen los postulados de acudir a las zonas en las que delinquieron se concentra en los casos imputados y en los lugares que constan en las Actas 073 de 2023 y 002 de 2024.

Las restantes medidas sustitutivas reflejan las obligaciones asumidas por los desmovilizados, en el marco de un modelo de investigación y juzgamiento basado en el sometimiento a la justicia, la confesión y el reconocimiento de responsabilidad. Estas condiciones no solo persiguen la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación (art. 6, Ley 975 de 2005; modificado por el art. 4 de la Ley 1592 de 2012), sino también la reincorporación individual de los postulados a la vida civil y su compromiso indeleble con esta Justicia Ordinaria Transicional, asegurando el cumplimiento de los fines de la Ley de Justicia y Paz (art. 1, Ley 975 de 2005).

En concreto, las condiciones **1**, **3** y **4** buscan mantener actualizados los registros de esta Magistratura y monitorear el grado de compromiso de los desmovilizados con el proceso judicial, en aras de garantizar su comparecencia y su responsabilidad frente a las víctimas dentro del territorio nacional.

La prohibición **2** se orienta a fortalecer el componente de reincorporación, asegurando su efectiva integración a la sociedad bajo los principios del modelo de justicia transicional (art. 66, Ley 975 de 2005; modificado por el art. 35 de la Ley 1592 de 2012). A su vez, los condicionamientos 5 y 7 tienen como finalidad prevenir la reincidencia delictiva y consolidar la reintegración (*prevención general negativa*<sup>4</sup>), garantizando que el postulado cumpla con los compromisos asumidos y no represente un riesgo para la sociedad ni para el proceso de Justicia y Paz.

**INCUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 18A DE LA LEY 975 DE 2005 PARA PARA ACCEDER AL BENEFICIO** – Basta con que al momento de solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento exista una imputación formal ante la JOP, para que esta Magistratura niegue el beneficio.

Pese a las manifestaciones de los representantes del Ministerio Público, la Fiscalía, las víctimas y la Defensa, se verifica una causal objetiva que impide conceder el beneficio. **Z** no solo fue imputado, también fue enjuiciado y, actualmente, cuenta con una condena en primera instancia.

En gracia de discusión, como se advirtió líneas atrás, tampoco resulta procedente invocar la excepción de inconstitucionalidad con base en lo dispuesto en la Sentencia SU-429 de 2023 de la Corte Constitucional, dado que, conforme lo ha reiterado esta Sala, sus efectos son de naturaleza “*inter partes*”, por lo que únicamente vinculan a los sujetos procesales directamente involucrados en esa decisión.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-694 de 2015:

“(…) La prevención general negativa en un proceso de justicia transicional es fundamental, pues de la seriedad de los mecanismos y de la efectiva condena de los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, **depende que no exista una repetición de las conductas por parte de otros grupos armados o una reincidencia de los mismos autores de los crímenes** (...)” [Negrillas del Tribunal].



En consecuencia, no se le concederá la sustitutiva de la privación de la libertad a **Z** (por ello se ordenará su detención).

### SALA DE DECISIÓN LABORAL:

**CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA PATOLOGÍA:** Determinación judicial del carácter profesional de la enfermedad "trastorno de los discos intervertebrales" / **VALORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL PRIVADO:** Aceptación del dictamen aportado por el demandante como prueba válida a pesar de incumplimientos formales del artículo 226 del CGP/**DESVIRTUACIÓN DEL DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ-** Nulidad del dictamen 6888 de 2012 que había calificado como común la patología/ **EXPOSICIÓN PROLONGADA A RIESGOS LABORALES-** Reconocimiento judicial de la relación causal entre factores ocupacionales y enfermedad diagnosticada.

#### **Extractos:**

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla revocó la sentencia de primera instancia que había absuelto a las entidades demandadas, tras encontrar debidamente probado que el señor Jorge Enrique Arrieta Núñez padecía de "trastornos de los discos intervertebrales" de origen profesional. Se anuló el dictamen 6888 del 7 de noviembre de 2012, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el cual había calificado erróneamente la enfermedad como común. La Sala otorgó valor probatorio al dictamen elaborado por la Dra. Marianela Lechuga, presentado por el demandante, destacando que la ausencia de algunos requisitos formales no invalida su fuerza como prueba si fue sustentado oralmente en audiencia y cumple con los criterios de la sana crítica. Asimismo, la Sala resaltó que el actor estuvo expuesto durante más de 14 años a factores de riesgo biomecánico relacionados con sobre esfuerzo físico, posturas forzadas y manipulación de cargas pesadas, lo que justificaba plenamente la calificación de origen profesional. En consecuencia, se reconoció como válida la calificación inicial hecha por la Junta Regional del Atlántico en el dictamen 11693 del 11 de octubre de 2011.

**Magistrado Sustanciador Dr. Ariel Mora Ortiz, Mayo 16 de 2025, Radicación Interna: [68.548 A](#)**

**COSA JUZGADA MATERIAL-** Improcedencia por inexistencia de triple identidad procesal/ **PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL-** Negación por cumplimiento voluntario de requisitos y continuidad en la prestación del servicio/**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51 DEL ACUERDO COLECTIVO DE 2003-** Inaplicabilidad por cumplimiento anticipado de los requisitos pensionales/



**VOLUNTAD DE CONTINUAR LA RELACIÓN LABORAL**-Libre albedrío de la actora pese a reunir requisitos pensionales en 2003.

**Extractos:**

En el proceso promovido por YADIRA MARÍA HEILBRON DE VALENZUELA contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia que había declarado probada la excepción de cosa juzgada.

La actora solicitaba la nulidad parcial del Acuerdo Colectivo de 2003 y el reconocimiento de su derecho a una pensión de jubilación convencional conforme al Plan 70 de convenciones anteriores. Afirmó que el artículo 51 del Acuerdo de 2003 desmejoró sus derechos y que había cumplido los requisitos para la pensión en 2003, aunque le fue reconocida en 2006.

La Sala, tras analizar la existencia de cosa juzgada, concluyó que no se configuraba la triple identidad (objeto, causa y partes), ya que en el litigio anterior se discutía el reajuste pensional conforme a la Ley 4 de 1976, mientras que en el presente se cuestionaba la fecha de reconocimiento con base en convenios colectivos. Así, se revocó el fallo de primera instancia respecto a la cosa juzgada.

Sin embargo, al estudiar de fondo las pretensiones, el Tribunal verificó que la actora cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicio en junio de 2003, antes de la entrada en vigencia del Acuerdo de 2003, lo cual la habilitaba para la pensión convencional. No obstante, no se probó que la entidad demandada negara ese derecho ni se demostró vulneración alguna, dado que la actora decidió voluntariamente continuar laborando hasta 2006.

En consecuencia, se revocó la sentencia apelada, pero para absolver a la parte demandada de todas las pretensiones, dado que no se demostró negativa pensional ni afectación de derechos adquiridos. Se impusieron costas a la demandante.

**Magistrado Sustanciador Dr. César Rafael Marcucci Diazgranados, Mayo 29 de 2025, Radicado Interno: [74.855](#)**

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD**- Inexistencia por falta de prueba de discapacidad o debilidad manifiesta prolongada/ **FUERO POR DISCAPACIDAD**- No acreditado por ausencia de afectación funcional grave o barrera para el ejercicio laboral/**CARGA DE LA PRUEBA EN ESTABILIDAD REFORZADA**-Incumplida por el actor al no demostrar deficiencia física o mental significativa/**JUSTA CAUSA DE DESPIDO**- Configurada por violación grave a los deberes del trabajador, conforme al artículo 62 CST.

**Extractos:**

El Tribunal resolvió en grado jurisdiccional de consulta la sentencia del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, que absolvió al Banco Caja Social S.A. de todas las pretensiones formuladas por Cristhiam Jair



Castillo Pérez, quien alegaba haber sido despedido injustificadamente estando en condición de debilidad manifiesta por razones de salud.

El demandante acreditó la existencia de una relación laboral indefinida iniciada en enero de 2011 y finalizada en diciembre de 2019, periodo durante el cual sufrió varios quebrantos de salud asociados a patologías gastrointestinales y trastornos de ansiedad y depresión. No obstante, el Tribunal precisó que, si bien hubo conocimiento de estas condiciones por parte del empleador, no se demostró que constituyeran una discapacidad o limitación de mediano o largo plazo, ni que implicaran barreras funcionales que limitaran su capacidad de laborar.

La Sala recordó los estándares definidos por la Corte Suprema en la sentencia SL1152-2023 sobre discapacidad laboral y precisó que no toda dolencia genera automáticamente fuero de estabilidad laboral reforzada. El actor continuó cumpliendo sus funciones incluso en cargos de responsabilidad como subgerente, lo cual evidenció la ausencia de una situación de debilidad manifiesta o discapacidad relevante.

Por otra parte, el Tribunal concluyó que sí se encontraba configurada una justa causa de despido derivada de la indebida manipulación de un cheque por una suma multimillonaria, acto que violó normas internas del Banco y disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo (artículos 58, 60 y 62), constituyendo una infracción grave que justificó la terminación unilateral del contrato.

Con fundamento en estas consideraciones, la Sala confirmó la sentencia de primera instancia que absolvía al empleador de las pretensiones, negando el reintegro y el reconocimiento de indemnizaciones por fuero o despido injusto, al no haberse acreditado los extremos fácticos ni jurídicos requeridos para la prosperidad de las mismas.

**Magistrado Sustanciador Dr. Diego Guillermo Anaya González, Mayo 26 de 2025, Radicado Interno: [73.765-E](#)**

**PENSIÓN DE INVALIDEZ-** Negada por no cumplir con el requisito de semanas cotizadas dentro del periodo exigido por la Ley 860 de 2003/ **PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA-** Improcedente por no acreditarse afectación al mínimo vital ni justificación razonable para la falta de cotizaciones/ **TEST DE PROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL-** Incumplido por no reunir tres de los cuatro requisitos exigidos por la Sentencia SU556 de 2019/ **DILIGENCIA EN LA RECLAMACIÓN PENSIONAL-** No demostrada por haberse presentado la solicitud casi cinco años después de la estructuración de la invalidez.

**Extractos:**

El proceso fue promovido por el señor Jorge Zárate Blanco contra Colpensiones, solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez con base en la pérdida de capacidad laboral del 62,74 %, estructurada el 2 de



febrero de 2007. El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla accedió parcialmente a sus pretensiones aplicando el principio de la condición más beneficiosa.

Sin embargo, en sede de apelación, el Tribunal Superior de Barranquilla revocó la decisión de primera instancia. La Sala analizó que la norma aplicable al caso era la Ley 860 de 2003, al estar vigente al momento de estructuración de la invalidez, la cual exige haber cotizado al menos 50 semanas en los tres años anteriores al acaecimiento de la contingencia. Se comprobó que el actor dejó de cotizar desde 1984, por lo que no cumplía con dicho requisito.

El Tribunal también descartó la procedencia del principio de la condición más beneficiosa, al no acreditarse tres de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional:

- (i) No se demostró que la falta de pensión afectara su mínimo vital;
- (ii) No se justificó razonablemente la interrupción de cotizaciones;
- (iii) No hubo diligencia en la reclamación pensional, pues pasaron más de 4 años entre la estructuración de la invalidez y la solicitud del reconocimiento.

En consecuencia, el Tribunal revocó la sentencia apelada, declaró probadas las excepciones formuladas por Colpensiones y absolvió a la entidad de todas las pretensiones, imponiendo costas al demandante en ambas instancias.

**Magistrado Sustanciador Dr. Edgar Benavides Getial, Marzo 14 de 2025, Radicado Interno: [68.605-A](#)**

**RELACIÓN LABORAL** – Contrato de prestación de servicios: No se acreditó el elemento de subordinación jurídica entre las partes, conforme a los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual impidió declarar la existencia de un contrato de trabajo/ **PRIMACÍA DE LA REALIDAD** – Naturaleza del vínculo contractual: La demandante mantenía vínculos contractuales simultáneos con otras instituciones (Universidad Libre y Universidad Metropolitana), lo que desvirtuó la exclusividad y continuidad requeridas para configurar una relación laboral/ **SUBORDINACIÓN** – Elemento diferenciador del contrato laboral: La coordinación de horarios, uso de instalaciones y entrega de informes no constituyen subordinación, según jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia (SL2885-2019, SL3126-2021)/**CARGA PROBATORIA** – Presunción legal del contrato de trabajo: La parte actora no demostró la prestación personal del servicio bajo subordinación continua, lo que impidió activar la presunción del artículo 24 del CST a su favor

**Extractos:**

La demandante solicitó el reconocimiento de una relación laboral con el Centro Médico Cognitivo e Investigación S.A.S. entre abril de 2018 y mayo



de 2023, alegando que su contrato de prestación de servicios encubría una verdadera relación laboral. Reclamó prestaciones sociales, indemnizaciones y aportes a seguridad social.

**Primera instancia** (Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla):

- Reconoció la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido.
- Condenó al empleador al pago de cesantías, intereses, primas, vacaciones, aportes a pensión y una indemnización por mora (art. 65 CST).
- Absolvió al empleador de la indemnización por despido sin justa causa (art. 64 CST).
- Parcialmente probó la excepción de prescripción para prestaciones anteriores a diciembre de 2020.

**Problema Jurídico**

El empleador apeló, argumentando que:

- Nunca existió subordinación.
- La relación fue siempre civil, no laboral.
- La demandante prestaba servicios a otras instituciones (Universidad Libre y Universidad Metropolitana), lo que evidenciaba autonomía.

**Consideraciones de la Sala**

- Se aplicó el principio de primacía de la realidad (art. 53 CP y art. 24 CST).
- Se concluyó que no se probó la subordinación, elemento esencial del contrato de trabajo.
- La demandante tenía múltiples vínculos contractuales y no se demostró exclusividad ni dependencia.
- La coordinación de horarios y uso de instalaciones no implica subordinación.

**Magistrado Sustanciador Dr. Fabián Giovanny González Daza, Mayo 29 de 2025, Radicado Interno: [76.405](#)**

**SALA DE DECISIÓN PENAL:**

**FEMINICIDIO AGRAVADO-** Configuración del tipo penal con base en la situación de indefensión y aprovechamiento de confianza por parte del autor/ **PRUEBA INDICIARIA Y VIDEOGRABACIONES-** Valoración de elementos técnicos como videovigilancia, geolocalización y testimonios bajo cadena de custodia/**RELACIÓN VÍCTIMA-VICTIMARIO-**Existencia de vínculo previo de confianza entre el acusado y la víctima, determinante para la consumación del hecho/**NULIDAD PROCESAL POR CADENA DE CUSTODIA-** Improcedencia de la nulidad alegada por la defensa frente a las pruebas fílmicas debidamente autenticadas/ **TIPICIDAD Y EXCLUSIÓN DE OTRAS CONDUCTAS-** Absolución por los delitos de acceso carnal violento y hurto calificado al no demostrarse su configuración típica.

**Extractos:**



La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Tomás Manuel Maldonado Cera contra la sentencia del 16 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Barranquilla, que lo condenó por el delito de feminicidio agravado, imponiéndole una pena de 552 meses de prisión, esto es, 46 años, y 20 años de inhabilitación para ejercer funciones públicas.

Los hechos acreditados indican que Brenda Inés Pájaro Bruno fue vista por última vez el 25 de julio de 2018 saliendo de la Fundación "Sonrisas de Esperanzas", tras lo cual desapareció. Su cadáver fue hallado semidesnudo en estado de descomposición más de un mes después, con signos de violencia física y posible abuso sexual. Las cámaras del conjunto "Parque 100" registraron su presencia junto con el procesado, quien fue captado regresando solo, 64 minutos después del momento estimado del deceso.

La sentencia destacó que el vehículo involucrado era conducido por el acusado, reconocido por la hija de la víctima, y que las pruebas periciales, testimonios y registros telefónicos colocan al procesado en el lugar y momento de los hechos, configurando así una inferencia razonable de autoría.

El tribunal desestimó la nulidad solicitada por la defensa por presunta falta de cadena de custodia en los videos, al constatarse su correcta recolección y autenticidad mediante cadena de custodia y peritazgo forense.

Finalmente, se confirmó la sentencia condenatoria por el delito de feminicidio agravado, absolviendo al acusado de los delitos de hurto calificado agravado y acceso carnal violento, al no hallarse evidencia concluyente para estos cargos.

**Magistrado Sustanciador Dr. Augusto Enrique Brunal Olarte, Mayo 22 de 2025, Radicado Interno: [2023 00184](#)**

**PRECLUSIÓN POR ATIPICIDAD OBJETIVA**-Procedencia de la preclusión cuando la conducta no encuadra en el tipo penal, según el artículo 332 del C.P.P./ **DELITO DE PREVARICATO POR ACCIÓN**- Improcedencia cuando la providencia cuestionada no resulta manifiestamente contraria a la ley/ **NOTIFICACIÓN IRREGULAR Y DOLO**- La omisión en la incorporación del cambio de dirección no permite atribuir dolo a quien notifica, si no tuvo conocimiento del memorial/ **PRINCIPIO DE LEGALIDAD VS. ERROR JUDICIAL**- No configura prevaricato la existencia de errores jurídicos que no sean ostensiblemente contrarios a la ley/ **CONTROL DEL RECURSO DE APELACIÓN**- Función del Tribunal en segunda instancia para corregir decisiones que niegan preclusión, aun reconociendo la legalidad de la conducta investigada

#### **Extractos:**

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante auto del 27 de enero de 2025, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Dra. Margarita de la Hoz Cure, Procuradora Regional del Atlántico, contra la providencia de 25 de



septiembre de 2024, que había negado la solicitud de preclusión de la investigación por el presunto delito de prevaricato por acción.

El Tribunal revocó dicha decisión y ordenó la preclusión de la investigación, al concluir que las actuaciones cuestionadas —las providencias del 5 de mayo de 2018 y del 31 de julio de 2017— no eran manifiestamente contrarias a la ley. En el primer caso, se verificó que la decisión de declarar prescrita una acción disciplinaria fue conforme al artículo 30 de la Ley 734 de 2002, al haber transcurrido más de cinco años desde la apertura de la investigación. En el segundo, aunque se discutió la legalidad del archivo de una actuación sin considerar un posible error en la notificación, se estableció que la decisión era jurídicamente plausible, aunque discutible, lo cual descarta la tipicidad del prevaricato.

La Sala destacó que el juicio penal sobre prevaricato se funda en la legalidad y no en el acierto, por lo que no puede sancionarse penalmente la sola discrepancia o error interpretativo. En ese sentido, concluyó que no se configuraba conducta dolosa ni groseramente injusta que permitiera continuar con la acción penal.

En consecuencia, se revocó la decisión apelada y se declaró la preclusión total de la investigación a favor de la funcionaria.

**Magistrado Sustanciador Dr. Demóstenes Camargo De Ávila, Radicado Interno: No. [2024 00246 P-CA](#)**

**LIBERTAD CONDICIONAL — REQUISITOS LEGALES:** Procedencia condicionada al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, buena conducta, arraigo y reparación a la víctima (Art. 64 C.P.)/ **REPARACIÓN A LA VÍCTIMA — EXIGENCIA PREVIA:** Imposibilidad de conceder el subrogado penal sin acreditación de pago o acuerdo de indemnización a las víctimas/ **GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE — VALORACIÓN JUDICIAL:** Delito de homicidio agravado ejecutado con sevicia, impide la concesión de libertad condicional por contrariar los fines preventivos de la pena/ **PODER DISCRECIONAL DEL JUEZ DE EJECUCIÓN-** La libertad condicional no es un derecho automático, sino una expectativa sujeta a análisis ponderado del juez/ **FINALIDAD DE LA PENA — PREVENCIÓN ESPECIAL Y REINSERCIÓN:** La resocialización no se presume por cumplimiento parcial de pena; se requiere evidencia de transformación del penado.

#### **Extractos:**

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante decisión del 4 de junio de 2025, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Joaquín Antonio Granados Contreras contra el auto del 7 de octubre de 2024, proferido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, que le negó la libertad condicional.

El procesado fue condenado por homicidio agravado a 435 meses de prisión (36 años y 3 meses), y actualmente cumple la pena bajo prisión



domiciliaria. Si bien ha redimido pena y presentado buena conducta en reclusión, la Sala confirmó que no acreditó la reparación de perjuicios a las víctimas, requisito esencial para la procedencia del subrogado, conforme al artículo 64 del Código Penal.

Además, el Tribunal ratificó que la conducta punible —el asesinato de la víctima con extrema sevicia, seguido de desmembramiento y entierro clandestino— reviste tal gravedad y lesividad, que su valoración aconseja la continuidad del tratamiento penitenciario. La falta de arrepentimiento y de actos concretos de resocialización, así como la inexistencia de garantías frente a la prevención especial, refuerzan la improcedencia del beneficio.

La Sala recordó que la libertad condicional no es un derecho adquirido, sino una potestad del juez de ejecución de penas que debe armonizar múltiples factores, entre ellos el comportamiento del condenado, la gravedad de los hechos y el cumplimiento de obligaciones frente a las víctimas. En este caso, la expectativa de resocialización no ha sido acreditada en términos sustanciales, por lo que se confirmó la negativa de la libertad condicional.

**Magistrado Sustanciador Dr. Jorge Eliécer Cabrera Jiménez, Radicado Interno: [2024-00273](#)**

#### **CONTRATO DE TRANSACCIÓN PENAL — APROBACIÓN JUDICIAL:**

Procedencia sujeta a verificación de legalidad, voluntariedad, proporcionalidad y reparación del daño/ **DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS**- Hechos punibles que no impiden per se la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa cuando son conciliables/ **VOLUNTAD LIBRE E INFORMADA DEL PROCESADO**- Necesaria constatación judicial de que el procesado conoce las consecuencias jurídicas del contrato/ **PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA — MANIFESTACIÓN DE ACEPTACIÓN:** El consentimiento expreso de la víctima sobre los términos del acuerdo es requisito de validez de la transacción/ **EFFECTO EXTINTIVO DE LA ACCIÓN PENAL**- La aprobación del contrato implica terminación definitiva del proceso penal por extinción de la acción.

#### **Extractos:**

La Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante auto de fecha 26 de enero de 2024, aprueba el contrato de transacción celebrado entre el señor Juan Sebastián Ortiz Abello y la víctima Carlos Mario Gamarra Solano, con intervención del apoderado de la Fiscalía 72 local.

Los hechos que dieron origen al proceso penal consistieron en lesiones personales dolosas, derivadas de una agresión física ocurrida el 9 de noviembre de 2023 en la Clínica General del Norte de Barranquilla, donde el procesado causó hematomas y laceraciones a la víctima, tras una confrontación. Las lesiones fueron tipificadas como incapacitantes por 12 días, según dictamen médico legal.



En audiencia pública, se acreditó que el contrato de transacción fue celebrado de manera libre y voluntaria, con plena aceptación de la víctima, quien manifestó estar reparada integralmente y no tener objeción alguna. La Fiscalía avaló el acuerdo, y la juez verificó el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal, encontrando que no se afectaba el orden público, ni existía prohibición legal para la aplicación de este mecanismo alternativo.

Por tanto, la juez declaró procedente la extinción de la acción penal y el archivo del proceso, en virtud de la aprobación judicial del contrato de transacción.

**Magistrado Sustanciador Dr. Luigui José Reyes Núñez, Radicado interno: [202400053](#)**

**VIVIAN SALTARIN JIMENEZ**  
Presidenta

**MARIA MERCEDES BARRIOS BORRERO**  
Relatora